

Auto Sustanciación: N° 2237
190014003006200900344



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Junio de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLEY BASILIA- VALENCIA BONILLA, GLORIA - BONILLA CARABALI, LELIS MARLENE - BONILLA CARABALI, MARLEY BASILIA- VALENCIA BONILLA Y OTRAS, el JUZGADO deberá abstenerse de acoger el embargo de remanentes deprecado toda vez que el proceso se encuentra archivado desde el 08 de julio de 2009,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE A ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el , dentro del proceso que cursa en ese despacho, siendo demandante y en contra de MARLEY BASILIA- VALENCIA BONILLA, GLORIA - BONILLA CARABALI, LELIS MARLENE - BONILLA CARABALI, MARLEY BASILIA- VALENCIA BONILLA Y OTRAS, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación y se encuentra archivado desde el 08 de julio de 2009.

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que no es posible tomar nota del embargo de remanentes pretendido por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2297

190014003006201400087



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS - MENNAR LTDA., por medio de apoderado judicial y en contra de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS - MENNAR LTDA., por medio de apoderado judicial y en contra de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>100</u>
Hoy, <u>8 de junio de 2022</u>

Popayán, 7 de Junio de 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN DESPACHO TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales 1ª Instancia	1'000.000,00
Notificación	
Registro	
Avaluo	
Diligencia de Secuestro	
TOTAL	1'000.000,00

Son UN MILLON DE PESOS COP (1'000.000,00) a favor de la parte demandante. El presente proceso entra a despacho para que la señora Juez resuelva lo correspondiente.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Proceso 190014003006201700500
Auto Interlocutorio # 2195



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la presente liquidación de costas procesales fue realizada por el despacho dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR RIVAS RENGIFO, el JUZGADO,

RESUELVE :

APROBAR la liquidación de costas que antecede y efectuada por Secretaría de este despacho acogiendo lo determinado en auto que precede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 8 de JUNIO de 2022
Res. anotación en ESTADO N° 100
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 7 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	3'000.000,00
Agencias en Derecho Procesales Recurso	\$300.000,00
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'300.000,00

Son TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000,00) a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #
Radicación : 190014189004201900447



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT - CRECIAT en contra de ARY FERNANDO VICTORIA SERNA, LIZED VIVIANA ORTEGA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 8 de junio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 106
El auto anterior. notificar

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2298

190014189004201900533



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR SEGUNDO ARROYO REYES, en el que, mediante correo electrónico, se otorga poder y a su vez se solicita la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, es preciso indicar que el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, pues se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 que establecía las condiciones para conferir poderes mediante mensaje de datos, expiró el pasado 04 de junio del presente año y con él dichas circunstancias, siendo necesario que se cumpla nuevamente con lo dispuesto en el Art. 74 del CGP hasta tanto la ley disponga lo contrario. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente procesos al Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales deprecada por el Dr. LOPEZ SALAZAR.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2296

190014189004202000243



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SIMON ALBERTO - SATIZABAL MEDINA, mediante el que solicitan la terminación del proceso, el despacho considera que la solicitud no es procedente, pues si bien hace referencia a las partes, no hay certeza que se trate de este asunto puesto que el radicado aludido no corresponde con el presente proceso, aunado a ello, se observa que quien solicita la terminación no se encuentra reconocida, como tampoco acredita la condición con la cual actúa. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Libertad y Orden

19001418900420200051100

Auto interlocutorio No. 2236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, 07 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo singular, se encuentra vencido el término dispuesto en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P, el juzgado de conformidad con lo establecido en la norma mencionada, dentro de la oposición al secuestro formulada por el señor HITALO FERNANDO DAZA, a través de apoderada judicial, decretará las pruebas conducentes y útiles, para el esclarecimientos de los hechos objeto del presente asunto y se fijará fecha para adelantar la audiencia de que trata ese artículo.

con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....” en este caso la audiencia será virtual.

por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 15 de julio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 309 y concordantes del CGP a fin de practicar pruebas, escuchar testimonios, practicar interrogatorio de parte y resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBA DE LA PARTE OPOSITORA

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la oposición de secuestro, debidamente individualizados- se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

TESTIMONIOS:

- JOAQUIN LOPEZ DE MESA
- MONICA ZUÑIGA
- CRISTIAN JAVIER DORAODO BURBANO

De OFICIO

Decrétese interrogatorio que deberá absolver el opositor HITALO FERNANDO DAZA, dentro de la audiencia que por medio de esta providencia se convoca.

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, SO pena de dar aplicación a las sanciones que la ley procesal contempla en el evento de inasistencia.



Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.1

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.



Libertad y Orden

pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8o, artículo 78 CGP; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2295

190014189004202000522



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, el despacho

RESUELVE:

TENGASE para todos los acto de notificación personal de la parte demandada la dirección Calle 18N # 13-35 Barrio el Jardín/ Santander de Quilichao, suministrada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2294

190014189004202100055



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA LUZ - VALENCIA, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador del MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que informe de manera inmediata el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del salario de la señora MARTHA LUZ – VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34538262, comunicada mediante oficio No. 015 de 12 de enero 2022.-

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2237

190014189004202100116

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Curador dentro del presente proceso, solicita se requiera a la parte demandante, para que cancele el valor de los dineros impuestos como gastos, para su gestión, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, el despacho

Resuelve:

Requerir, a la parte demandante, para que en cumplimiento a su deber, cancele el valor de los dineros, fijados por concepto de gastos a favor del Curador para su gestión, los cuales deberá depositar en la cuenta ahorros de su propiedad, adscrita al Banco Bancolombia No. 0319-615-2079.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2250

190014189004202100260



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

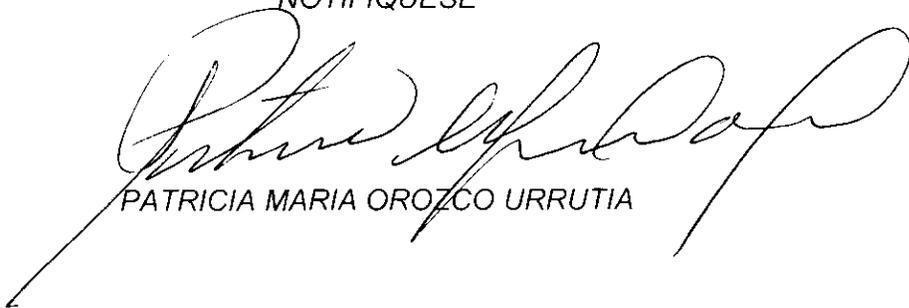
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA XIMENA IBARRA VASQUEZ, donde se requiere al Despacho para que solicite información a la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S, se debe recordar que este tipo de solicitudes es procedente siempre y cuando se demuestre que ha sido solicitada por el interesado con respuesta negativa, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del Art. 43 del CGP y como en el presente caso no se encuentra demostrado lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acceder a ello. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir información a ASMET SALUD EPS S.A.S, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 43 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Junio de 2022

190014189004202100351

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.900.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.900.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-nov-2020	30-nov-2020	3	2,00	\$ 7.800,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 78.988,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 78.182,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 71.708,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 78.585,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$ 75.270,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 77.779,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 75.270,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 77.779,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 78.182,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 75.270,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 77.376,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 75.660,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 78.988,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 79.794,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 74.256,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 83.018,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 82.680,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$ 88.257,00
01-jun-2022	06-jun-2022	6	2,25	\$ 17.550,00
			Sub-Total	\$ 5.332.392,00
			TOTAL	\$ 5.332.392,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100351

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$400.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$400.000,00

Son \$400.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2196
190014189004202100351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de ANA LUCIA MUÑOZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2012

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Popayán, 7 de Junio de 2022

190014189004202100379

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.220.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 3.220.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2018	28-feb-2018	5	2,31	\$	12.397,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	75.863,20
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	72.772,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	74.865,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	72.128,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	73.534,07
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	73.201,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	70.518,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	72.203,13
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	69.552,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	71.537,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	70.872,20
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	65.516,27
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	71.537,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	68.908,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	71.537,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	68.908,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	71.204,93
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	71.204,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	68.908,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	70.539,47
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	67.942,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	69.874,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	69.541,27
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	65.988,53
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	70.206,73
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	66.976,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	67.544,87
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	65.044,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	67.212,13
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	67.877,60
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	66.010,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	67.212,13
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	64.400,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	65.215,73
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	64.550,27

01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	59.205,07
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	64.883,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	62.146,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	64.217,53
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	62.146,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	64.217,53
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	64.550,27
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	62.146,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	63.884,80
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	62.468,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	65.215,73
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	65.881,20
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	61.308,80
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	68.543,07
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	68.264,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	72.868,60
01-jun-2022	06-jun-2022	6	2,25	\$	14.490,00
			TOTAL	\$	6.709.739,40

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100379

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$350.000,00
Notificación	0
TOTAL	\$350.000,00

Son \$350.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.2253
190014189004202100379



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de GONZALO LOPEZ MERA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 0100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Junio de 2022

190014189004202100446

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 877.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 877.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-oct-2019	31-oct-2019	17	2,12	\$ 10.535,69
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$ 18.504,70
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 19.030,90
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 18.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 17.972,65
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 19.121,52
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 18.241,60
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 18.396,54
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 17.715,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 18.305,91
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 18.487,16
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 17.978,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 18.305,91
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 17.540,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 17.762,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 17.580,93
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 16.125,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 17.671,55
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$ 16.926,10
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 17.490,30
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 16.926,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 17.490,30
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 17.580,93
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 16.926,10
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 17.399,68
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 17.013,80
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 17.762,17
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 17.943,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 16.698,08
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 18.668,41
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 18.592,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$ 19.846,51
01-jun-2022	06-jun-2022	6	2,25	\$ 3.946,50

Sub-Total \$ 1.446.427,32
TOTAL \$ 1.446.427,32

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100446

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$80.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$80.000,00

Son \$80.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2197
190014189004202100446



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Junio de 2022

190014189004202100473

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital 1

CAPITAL : \$ 6.020.023,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.020.023,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jul-2021	31-jul-2021	12	1,93	\$	46.474,58
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	120.681,39
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	116.186,44
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	119.437,26
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	116.788,45
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	121.925,53
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	123.169,67
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	114.621,24
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	128.146,22
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	127.624,49
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	136.233,12
01-jun-2022	06-jun-2022	6	2,25	\$	27.090,10

Sub-Total \$ 7.318.401,49

MAS EL VALOR Int Remuneratoios \$ 462.997,60

TOTAL \$ 7.781.399,09

Capital 2

CAPITAL : \$ 10.224.659,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.224.659,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jul-2021	31-jul-2021	12	1,93	\$	78.934,37
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	204.970,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	197.335,92
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	202.857,23
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	198.358,38
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	207.083,43
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	209.196,52

01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	194.677,51
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	217.648,91
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	216.762,77
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	231.384,03
01-jun-2022	06-jun-2022	6	2,25	\$	46.010,97

			Sub-Total	\$	12.429.879,37
MAS Int Remuneratorios				\$	542.538,00
MAS Capital 1				\$	7.781.399,09

GRAN TOTAL \$ 20.753.816,46

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100473

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'700.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'700.000,00

Son \$1'700.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2198
190014189004202100473



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'300.000,00

Son \$1'300.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2199
Radicación : 190014189004202100505



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 8 de junio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 100
El auto anterior.

El Secretario .

Popayán, 7 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	3'500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	3'500.000,00

Son 3'500.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2252
Radicación : 190014189004202100591



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por NILVA DORIS GOMEZ GARCES en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACIÓN
Popayán, 8 de junio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 100
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 7 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2249
Radicación : 190014189004202100506



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA no fue objetada, se impartirá su APROBACION.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales, el cual solamente es viable una vez se encuentre en firme el presente auto de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 del CGP, de manera que se ordenará el pago de los depósitos constituidos dentro del presente proceso, pero con dicha salvedad.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el 31 de mayo del presente año, a favor de la parte demandante en cabeza del señor YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 76317493, la cual deberá efectuarse una vez quede en firme el auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.-

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2238

190014189004202100694

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

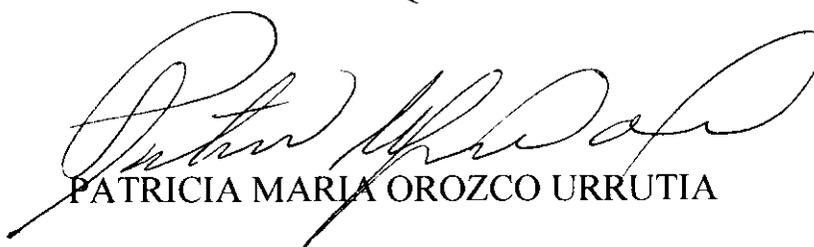
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA, por medio de apoderado judicial y en contra de FLORENTINO BOTINA, ALEXANDER - RIASGOS DAZA, el despacho,

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega de los dineros representados en títulos judiciales, que se encontraren depositados por cuenta del presente proceso y por concepto de costas, fijadas en sentencia de fecha 10 de mayo del 2022, a favor de los señores LORENTINO BOTINA y JORGE ALEXANDER RIASCOS DAZA, identificados con cédula de ciudadanía N° 10.537.233 y N° 1.061.704.830 ambas de Popayán, en su proporción.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2238

190014189004202100759

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, que es distinta a la constancia de remisión con la que se acompaña la certificación que se trajo con la solicitud, encontrando el juzgado, que con dicha constancia no es suficiente, para demostrar que el correo estuvo disponible en la bandeja de entrada del correo del demandado.

RESUELVE:

No tener por surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2247

190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2293

190014189004202100856



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NELSON ALBEIRO SEGURA, por medio de apoderado judicial y en contra de EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO, mediante el que el apoderado judicial del demandante solicita el pago de los depósitos judiciales, es menester recordar que el Art. 446 y 447 del CGP, dispone que para ello es necesario que el proceso cuente con sentencia y/o auto de seguir adelante y liquidación del crédito en firme, de tal manera que no es procedente acceder a la solicitud puesto que el presente proceso no cuenta con ninguno de estos requisitos previos. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2239

190014189004202200107

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, el despacho

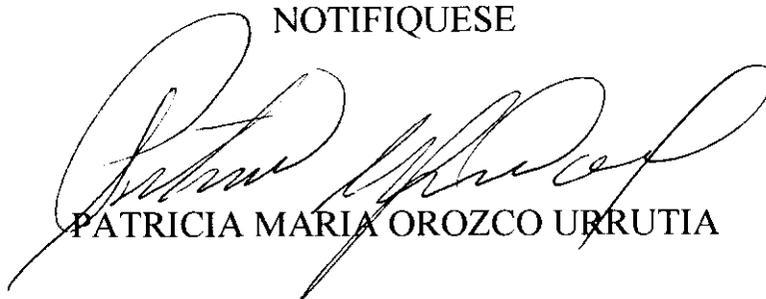
R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta del ejército Nacional, en relación con la medida cautelar decretada con ocasión del presente proceso, la cual respondió de la siguiente manera:

“En atención al oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente se informa a esa Autoridad Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada por su Despacho en contra del señor JIMENEZ LANCHEROS WILSON ALEJANDRO C.C. 1053327315, se dejó en turno 1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 5 VILLAVICENCIO(META), RAD. 5001400300520170045400, DTE. SARMIENTO OSPINO JOSE HELI, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL - QUINTA PARTE”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2240

190014189004202200109

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOHANNA KATERINE ARIAS CERON, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ, el despacho

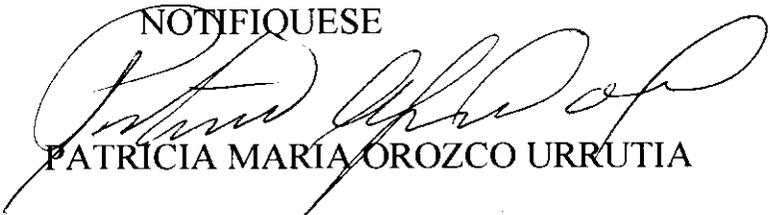
R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta de la oficina de tránsito, en relación con la medida decretada y comunicada, que recae sobre un vehículo automotor, la cual respondió así:

“Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas CZU475, clase automóvil, servicio particular, a nombre de: EDGAR STEVENLEDESMA LOPEZ desde el 16/10/2015 hasta la fecha. Cordialmente, Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 6 según oficio número 3604 del 10 de agosto de 2018 de Popayán (cauca), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P. Observaciones: TENIENDO EN CUENTA QUE EL VEHÍCULO FIGURA CON EL REGISTRO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ADELANTADO POR EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 6 DE POPAYAN - CAUCA DENTRO DEL PROCESO 190014003006201800391, SUGERIMOS A SUDESPACHO HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO DESCRITO, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE SU JUZGADO DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466”

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2242

190014189004202200218

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, las partes de consuno solicitan la terminación del proceso, y por ser procedente en los términos del Art. 161 del C. G. del P. el Juzgado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO - FERNANDEZ ESCOBAR,

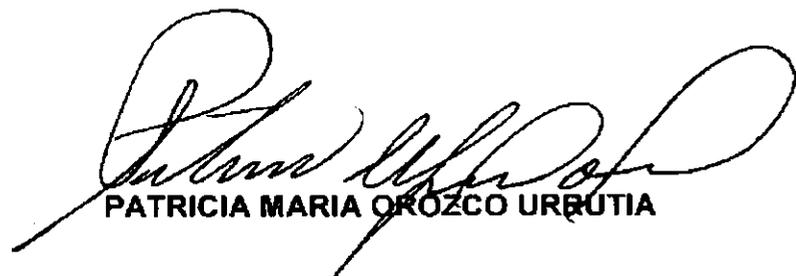
R E S U E L V E:

Decretar la suspensión del presente proceso, por el termino de tres meses calendario, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer. ./



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2243

190014189004202200241

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUTH STELLA SUAREZ PAZ, el despacho

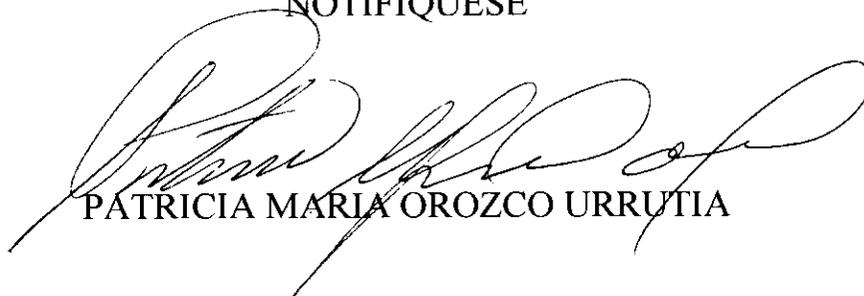
R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta de la secretaria de Educación, en respuesta a la orden de embargo comunicada dentro del presente proceso, la cual refirió en los siguientes términos:

“En atención al asunto señalado, una vez consultado el Sistema "Humano" de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, me permito informar que la señora RUTHSTELLA SUAREZ PAZ identificada con cédula No. 34.512.181, registra actualmente un (1)Embargo, según Oficio No. 0531 del 17 de marzo de 2022. Por lo anterior, la medida de embargo ordenado mediante Oficio No. 1337 del 27 de abril de2022, queda en turno”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SOL BARBARA OROZCO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré S/F # 34541725 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 906 suscrita el día 13 de Mayo de 2.005 en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SOL BARBARA OROZCO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34541725.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SOL BARBARA OROZCO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34541725, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-151675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SOL BARBARA OROZCO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34541725, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$166.656,36 equivalentes a 546.2121 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 5 de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 34541725 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 906 suscrita el día 13 de Mayo de 2.005 en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución, más los intereses moratorios mes por mes a la tasa de

5.25 e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$210.154,72 equivalentes a 688.7769 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 5 de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 34541725 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 906 suscrita el día 13 de Mayo de 2.005 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$13.724,77 equivalentes a 44,9826 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa de 5.25 e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$209.845,94 equivalentes a 687,7649 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 5 de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 34541725 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 906 suscrita el día 13 de Mayo de 2.005 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$13.121,44 equivalentes a 43.0052 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa de 5.25 e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$209.539,98 equivalentes a 686,7621 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 5 de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 34541725 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 906 suscrita el día 13 de Mayo de 2.005 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$12.519,00 equivalentes a 41.0307 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa de 5.25 e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$4'151.110,93 equivalentes a 13,605.1636 UVR por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 34541725 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 906 suscrita el día 13 de Mayo de 2.005 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$39.365,21 equivalentes a 129.0185 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa de 5.25 e.a., sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 31 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
6. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, SOL BARBARA OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34541725, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-151675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno y la casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento

del Cauca, en el Conjunto Los Arrayanes, en la carrera 17 # 61 N 66 (Lote 8 C de la Manzana C) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad. Inscrito en el catastro actual bajo el número 01-01-0200-0269-00, con un área de construcción de 41,90 m², con una cabida de 66,00 m². Comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el NORTE, con el Lote 5C hoy Casa C05; por el SUR, con vía peatonal CD; por el ESTE, con el Lote 7C hoy Casa C07; Por el OESTE, con el Lote 9C hoy Casa C09". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1026292154. Abogado en ejercicio con T.P. # 315046 C.S.J. para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>100</u>
Hoy, <u>8 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

